

# LIBRE CIRCULACION DE CAPITALES Y COORDINACION DE LA IMPOSICION DIRECTA EN LA CEE

Emilio ALBI IBAÑEZ  
Juan J. RUBIO GUERRERO

**L**A liberalización de la circulación de capitales en la CEE ha llenado de actualidad el tema del efecto de los impuestos en los flujos internacionales de capitales. Puede ser conveniente que tal liberalización se vea acompañada de una armonización de buena parte de la fiscalidad correspondiente. En caso contrario, si la tributación de los intereses o de los dividendos, de las ganancias de capital o de los rendimientos de la actividad empresarial diverge considerablemente entre los países, se estará distorsionando fiscalmente la localización más eficaz del capital. Es evidente, por otro lado, que los mercados de capital no funcionan perfectamente, y que corregir una distorsión no soluciona el problema. Es también cierto que existen posturas en contra de la armonización y a favor de que sea la competencia fiscal entre los estados la que resuelva el tema.

Desde una perspectiva fiscal, conviene diferenciar claramente entre la armonización de la tributación de los rendimientos del capital (inversiones financieras) y la de la tributación de los rendimientos de actividades empresariales (inversiones directas).

## I. ARMONIZACION DE LA TRIBUTACION SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Dos cuestiones básicas merecen atención armonizadora. Las dos afectan también al área societaria. Nos referimos a los aspectos de la tributación de los rendimientos de los activos financieros —tanto en la imposición sobre las personas físicas

como en la que afecta a las sociedades— y al tema de la integración del impuesto personal y societario. Este último punto determina la carga fiscal total que afecta a una renta generada en una sociedad y que es recibida por un accionista.

### 1. Tratamiento fiscal de los activos financieros

Respecto a la primera cuestión, tratamiento fiscal de los rendimientos de activos financieros, la existencia de retenciones en la fuente en algunos estados miembros, frente a otros cuyas normas internas no recogen ningún mecanismo fiscal que afecte a este tipo de rendimientos, ha llevado a considerar, con buen criterio, que una vez establecida la liberalización de capitales, éstos pueden tender a colocarse en aquellos países donde tal retención no se produzca o sea de menor cuantía, con el objetivo de incrementar la rentabilidad financiero-fiscal de la inversión, o, incluso, de minimizar o eliminar la carga fiscal. Este movimiento, en principio, genera dos efectos adversos: 1) supondrá una minoración de ingresos para aquellos estados que mantengan mecanismos de retención o gravamen de este tipo de rendimientos, siendo el efecto creciente a medida que se incrementa el porcentaje de retención, y 2) comporta una alteración del esquema de la libre competencia entre proveedores y demandantes del mercado financiero.

En el momento presente, y después de un último esfuerzo por parte de la Comisión tendente a salvar parte de las propuestas de directiva

conducentes a una coordinación europea en el tema, el 30 de junio de 1991, el Consejo de Ministros celebrado en Luxemburgo acordó que sería el mercado el encargado de aproximar las retenciones aplicables sobre el ahorro.

### 2. Los sistemas de integración del IRPF e IS

Dejando al margen las propuestas Neumark (1964) —sistema clásico de tributación independiente— y Tempel (1970) —sistema de imputación—, es una propuesta de directiva de 1975 la que avanza técnicamente en este ámbito la postura de la Comisión Europea. Se trata de una propuesta concerniente a la armonización de los impuestos sobre las sociedades y de retención sobre los dividendos, que respalda un sistema de imputación parcial (en línea con el *avoir fiscal* francés). Sin embargo, esta propuesta ha tenido serios obstáculos a lo largo de los años. Su contenido se refería no sólo a la recomendación del sistema de integración mencionado, sino a una serie de características de la tributación societaria que, en la situación actual, han cambiado radicalmente respecto a la fecha de publicación de la propuesta.

Respecto a la doble imposición económica de los dividendos, la Directiva del Consejo 90/435/CEE, de 23 de julio, ha supuesto un avance, al regular el régimen fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, considerando como matrices aquellas que posean como mínimo una participación del 25 por 100 en el capital social de la sociedad considerada filial. En ella se establece que cuando una sociedad matriz reciba, en calidad de socio de su sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz:

— o bien se abstendrá de gravar dichos beneficios;

— o bien los gravará, autorizando al mismo tiempo a dicha sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto

la fracción del impuesto de la filial correspondiente a dichos beneficios y, en su caso, la cuantía de la retención en origen percibida por el Estado miembro donde resida la filial, dentro de los límites del importe del impuesto nacional correspondiente.

## II. ARMONIZACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL

El tema de la homogeneización de la imposición societaria y, más generalmente, de la tributación empresarial es fundamental para el fomento de una localización eficiente del capital internacionalmente, amén de un dimensionamiento adecuado de la empresa comunitaria. La neutralidad del impuesto que grava la renta de las sociedades y personas jurídicas, en el marco de la libre competencia empresarial, es condición básica para que los movimientos de capitales y las decisiones de inversión no sean falseados o desfigurados por razones fiscales. Pero, además, la fiscalidad directa no debe ser un obstáculo para una adecuada dimensión de la empresa y, en consecuencia, deben tenerse en cuenta los aspectos fiscales relativos a la concentración empresarial a través de las fusiones, o bien su diversificación mediante escisiones, en función de las necesidades sectoriales del mercado europeo, y los temas de los grupos de sociedades.

### 1. Balance del proceso armonizador

Desde 1969, la Comisión ha elaborado al menos ocho propuestas básicas de armonización de la fiscalidad societaria. En 1969, fecha de inicio del proceso, se proponen dos directivas: una, relativa a los problemas fiscales que plantean las relaciones existentes entre sociedades matrices y filiales de distintos estados miembros, cuya solución se lleva a cabo a través de una distribución del gravamen entre los países interesados y la aplicación, en determinadas situaciones, de un sistema particular de tributación consolidada; otra, re-

lativa a las fusiones de empresas de distintos estados con el fin de asegurar la neutralidad económica.

El 23 de julio de 1975, la Comisión presenta una importante propuesta de directiva, ya superada por desarrollos posteriores, que preveía la adopción de un sistema común de tipos impositivos en el impuesto de sociedades y de los tipos de retención a cuenta sobre los dividendos, pero que dejaba sin tratar la armonización de aspectos referentes a la base imponible del IS. La propuesta postulaba la adopción de un sistema común de imputación para eliminar la doble imposición en el IS de los beneficios distribuidos. Suponía la unificación del tipo de gravamen del impuesto en los estados miembros, proponiendo uno que se encontrara incluido en el tramo comprendido entre el 45 y el 55 por 100 (tipos inviables en la actualidad por el desarrollo de las reformas del impuesto de sociedades en los países comunitarios). Respecto a la imposición de los dividendos, la propuesta pretendía armonizar el sistema de retención en la fuente: el tipo quedaría fijado en el 25 por 100 sobre el total de los dividendos distribuidos, y esta retención podría deducirse de la cuota del impuesto que gravara los rendimientos de esta clase, y podría dar lugar a devoluciones cuando la cantidad retenida fuera superior a la cuota debida, con independencia de los estados pagador y compensador.

Una cuarta propuesta de directiva, de 11 de septiembre de 1984, modificada en 1985, se ocupaba de la compensación de pérdidas de las empresas con el fin de mejorar la capacidad de inversión y la competitividad de las empresas. El contenido esencial de esta propuesta es el siguiente:

- Una empresa puede elegir, para su compensación de pérdidas, entre usarlas contra los beneficios de los tres ejercicios anteriores o usarlas, sin límite temporal, contra ejercicios futuros.
- Los estados miembros que usen tipos impositivos diferentes para diversas clases de beneficios, y requie-

ran que las pérdidas se compensen con beneficios de la misma clase, eliminarán esta restricción para los casos en que las pérdidas no puedan compensarse con beneficios de la misma clase durante los últimos cinco años.

### 2. Situación actual del proceso armonizador

Comentábamos antes que no se había abordado, hasta 1989, un proceso de armonización de la base imponible del impuesto de sociedades asimilable al que representa, en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, la Sexta Directiva. Este problema es abordado por la Comisión en marzo de 1989, con la discusión, que no publicación oficial, de un «Anteproyecto de propuesta de directiva relativa a la armonización de las reglas de determinación de las bases imponibles». En síntesis, la filosofía que subyace en la propuesta es que, con independencia de las posibles líneas armonizadoras de la fiscalidad del ahorro invertido en colocaciones financieras, en el ámbito de la fiscalidad de las inversiones directas parece conveniente que las diferencias entre los tipos efectivos de gravamen no sean grandes, si lo que se pretende es que no existan distorsiones fiscales en la inversión empresarial dentro del contexto de un mercado único de capitales en Europa. En este campo, lo más importante no es la armonización de los tipos nominales de gravamen, sino que la atención se ha de concentrar en los tipos efectivos y, en consecuencia, en los elementos tributarios que más los influyen: básicamente, la política fiscal de amortizaciones, la valoración de existencias, el tratamiento de las ganancias y pérdidas de capital, y la compensación fiscal de la pérdida de una actividad económica (sin olvidar los estímulos fiscales y financieros a la inversión y los efectos de la inflación sobre la tributación empresarial).

Este anteproyecto toma como referencia las disposiciones de la Cuarta Directiva relativa a las cuentas anuales de las sociedades de capital, aun-

que con carácter restrictivo frente a las diversas opciones contables que contiene aquélla. Su ámbito de aplicación alcanza a las reglas de determinación de la base imponible de las empresas por lo que respecta a los impuestos sobre la renta de las personas físicas, de sociedades o los que gravan las ganancias de capital. Se regula el régimen de amortizaciones, el tratamiento de las existencias, la dotación a provisiones, las plusvalías y minusvalías, el concepto y naturaleza de los gastos deducibles y la compensación de pérdidas.

Aunque este anteproyecto no tiene en la actualidad viabilidad futura, parece evidente que cualquier propuesta armonizadora deberá tomar como referencia este texto, por lo que parece interesante revisar, de forma resumida, su contenido:

- Sería de *aplicación* a las empresas que estén obligadas a determinar sus beneficios gravables de acuerdo con un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias. Su ámbito de aplicación, pues, no se limita a las empresas con forma jurídica societaria, como ocurre con la Cuarta Directiva sobre las cuentas anuales de ciertos tipos de sociedades, aunque dejaría libre de su aplicación obligatoria a la pequeña empresa.

- *Amortizaciones.* Entre los países comunitarios no existen diferencias técnicas grandes en el tratamiento fiscal de la amortización, aunque las prácticas nacionales pueden variar fuertemente. El esquema armonizador de la política fiscal referente a las amortizaciones del anteproyecto de referencia es coherente con la diversidad nacional existente en la actualidad. Las opciones que se ofrecen remiten a la elección del empresario y no de los respectivos cuerpos legislativos nacionales, lo cual es positivo.

El primer método optativo de amortización admisible fiscalmente es el lineal. El sistema lineal propuesto es preciso, en cuanto a sistemático, y no permite bandas de coeficientes máximos y mínimos de amortización. Sin embargo, permite previsiblemente

te a las autoridades de cada Estado la determinación, o aceptación, de su componente esencial: la duración probable de la utilización de un bien. Dado que las diferencias europeas sobre la duración, fiscalmente aceptable, de la vida útil de un activo fijo no son grandes, las modificaciones nacionales en este tema no deberían ser considerables. No obstante, se abre una posibilidad de concesión de estímulos nacionales a la inversión por medio de un acortamiento de los períodos de utilización de un bien a efectos de su amortización fiscal.

El otro método optativo de amortización propuesto en el anteproyecto es el degresivo. El adelanto de la amortización de un bien hacia los primeros períodos implica un estímulo claro a la inversión en activos fijos (el sistema degresivo no sería aplicable a los activos inmateriales amortizables) y rompe objetivos de neutralidad fiscal. En cambio, el anteproyecto impide la utilización de sistemas especiales, dejando menos libertad a algunos países, como Holanda, y eliminando, por tanto, posibles estímulos regionales, locales o sectoriales. La negativa a la amortización acelerada parece volver la espalda a ideas teóricas, como el paso del impuesto de sociedades de una base clásica hacia un concepto de flujos de fondos.

Por último, el anteproyecto no considera el tema de los efectos de la inflación. Al adoptar el criterio de amortización según el coste histórico del activo, en presencia de inflación no sólo no se dispondrá, financieramente, de los fondos necesarios para reponer el capital fijo, sino que económica y fiscalmente se estarán estimando unos resultados demasiado elevados. El efecto fiscal es una tributación por exceso y diferencias de carga tributaria en contra de los países con mayor inflación, aunque el sistema armonizado fuese férreamente común.

- *Valoración de existencias.* El anteproyecto de directiva parte, en este punto, del consenso europeo actual sobre la valoración de existencias de acuerdo con el coste de adquisición

o el de producción, y realiza un tratamiento muy amplio y general. En los casos habituales en que la valoración individual no pueda establecerse, se admite el método del coste medio ponderado, el FIFO, el LIFO, o cualquier otro método análogo, siempre que reflejen la realidad. Es evidente que no se ha entrado en el tema valorativo de las existencias en presencia de inflación, prefiriéndose adoptar una postura de compromiso donde todos los sistemas nacionales usados habitualmente tengan cabida.

- *Ganancias y pérdidas de capital.* Las líneas de armonización propuestas sobre el tratamiento fiscal de las plusvalías y minusvalías empresariales se refieren exclusivamente a las «realizadas» con bienes del activo inmovilizado en el curso de la actividad normal de la empresa. El alcance ha sido, por tanto, bastante limitado, y no se entra, por ejemplo, en situaciones como las de liquidación de una empresa, escisiones, aportaciones de activos, etc., que han sido objeto de desarrollo posterior en una directiva aprobada en 1990.

El anteproyecto es razonablemente general en los países comunitarios en este tema: el de que las plusvalías y minusvalías se engloben como beneficios o pérdidas empresariales a efectos fiscales). Sin embargo, esta posición deja a bastantes estados sin la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado y más suave de las plusvalías a largo plazo. Este problema, que podría ser grave en períodos inflacionarios, se suaviza con el establecimiento de un sistema de diferimiento continuado, como estímulo, a su vez, de la reinversión. Se deja, además, libertad al empresario para la elección del bien de reposición, que puede ser cualquiera que se clasifique como inmovilizado —material o inmaterial—, e incluso se puede interpretar que los activos no amortizables, como los terrenos, pueden acogerse a este tratamiento. Por último, es de suponer que la reinversión no sólo ha de considerarse como adquisición de activos —sino que puede englobar la producción propia en el Estado donde se genere la plusvalía—, y que si la reinversión

es inferior al valor real del bien que sale de la empresa, se aplicaría un mecanismo de prorrateo para determinar la plusvalía gravable.

- *Compensación fiscal de las pérdidas.* Resulta evidente que el tratamiento de la compensación fiscal de las pérdidas empresariales diverge bastante entre los países comunitarios. El anteproyecto no hace referencia a este tema, por cuanto se limita a las reglas de determinación de los beneficios gravables. Sin embargo, este tema se trató en una propuesta de directiva de 1984, modificada en 1985, a la que ya hemos hecho referencia.

Esa propuesta no ha progresado desde su publicación, aunque el Comité Económico y Social y la Comisión la respaldan. No obstante, el 8 de febrero de 1990 se realizó una comunicación de la Comisión al Consejo sobre «medidas fiscales que debería adoptar la Comunidad en relación con la liberalización de los movimientos de capitales», en la que se afirma que el anteproyecto analizado debería ser considerado como forma de aproximación de los niveles impositivos, con el fin de garantizar una verdadera neutralidad fiscal de las inversiones directas en la CEE. En la actualidad, una comisión de expertos tiene el encargo de evaluar, a lo largo de 1991, la conveniencia de llegar a una armonización de la base imponible empresarial.

En 1990, se han aprobado dos directivas y se ha publicado un convenio, todo ello fundamental para un funcionamiento correcto del mercado interior común de mercancías y capitales:

- Directiva 90/435/CEE, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de los estados miembros. Con ella se pretende establecer, para los grupos de sociedades de los estados miembros, unas normas fiscales, con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común.

En ella, como ya se mencionó, se considera que cuando una sociedad

matriz recibe, en calidad de socio de su sociedad filial, beneficios distribuidos, el Estado donde reside la sociedad matriz deberá:

- o bien abstenerse de gravar tales beneficios;

- o bien gravarlos, autorizando a dicha sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto de la filial correspondiente a los beneficios en cuestión.

Asimismo, se exige de retención en origen, salvo en determinados casos particulares, a los beneficios que una sociedad filial distribuya a su sociedad matriz. Sin embargo, se autoriza a Alemania y Grecia (debido a las particularidades de sus sistemas de imposición sobre sociedades), y a Portugal (por motivos presupuestarios) a seguir percibiendo temporalmente una retención en origen.

- Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones realizados entre sociedades de diferentes estados miembros. Con ella se pretende favorecer las operaciones de fusiones, escisiones y otras operaciones similares con el fin de conseguir un redimensionamiento adecuado de la empresa comunitaria ante un mercado de grandes dimensiones, de manera que las normas fiscales sean neutrales respecto a la adaptación de las empresas a las exigencias del mercado común.

- Convenio 90/436/CEE, del Consejo, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficiarios de empresas asociadas. En él se regula un procedimiento amistoso de información entre administraciones tributarias, y, en caso de desacuerdo, se articula un procedimiento arbitral para solventar las posibles diferencias.

### **3. Otras cuestiones a considerar respecto a la armonización de la tributación empresarial**

Ampliando un poco más el campo de la tributación empresarial, no de-

bemos olvidar el peso de la seguridad social como coste del factor trabajo, el de la tributación indirecta de las operaciones societarias —constitución de sociedades, aumentos y disminuciones de capital, etcétera—, o el de la transmisión de valores mobiliarios. Este último punto plantea dos temas centrales: el de la tributación de las ganancias y pérdidas de capital en la transmisión de acciones, de propiedad tanto individual como societaria, y el tratamiento fiscal de las sociedades de capital-riesgo y de promoción de empresas.

Debe ponerse un cuidado especial en todos los aspectos reseñados, pues se pueden producir repercusiones no deseadas en la localización eficiente del capital en Europa. Asimismo, todos estos aspectos se deben enfocar con realismo político, y no con ilusión internacionalista; teniendo en cuenta, además, hacia dónde conducen la teoría y la práctica hacendísticas a los sistemas fiscales en la mayoría de los países desarrollados. Una armonización total podría ser positiva, pero no deja de ser una utopía. Mantener imperfecciones fiscales en un mundo económico imperfecto —donde, por ejemplo, las políticas monetarias y presupuestarias son divergentes— no resulta extremadamente grave. Sin embargo, en el área geográfica europea, con estructuras económicas similares y objetivos comunes precisos, un grado de homogeneidad fiscal puede ser deseable. Entonces podría atenderse mejor, desde una base común, un último aspecto todavía no mencionado: el de la mejora de la neutralidad fiscal de los movimientos de capital entre la Comunidad Europea y el resto del mundo.

### **4. La cuestión de los estímulos financieros especiales**

En los estados miembros de la Comunidad Europea existe una diversidad de estímulos financieros especiales que afectan drásticamente al tipo efectivo de gravamen de una sociedad. Estos estímulos pueden tomar la forma de incentivos fiscales, o de subvenciones por razones re-

gionales, o de fomento del empleo, o de regímenes fiscales favorables para atraer actividades financieras o industriales a un país determinado. Ejemplos de este último supuesto son el tratamiento en algunos países de los centros de coordinación (*co-ordination centres*), las compañías *holding* o las zonas libres de impuestos.

Al respecto, son bien conocidas, a nivel internacional, las ventajas fiscales de los centros de coordinación belgas; el régimen especial francés para las actividades de dirección (*headquarter operations*) o para las compañías *holding*, o el de zonas específicas para las actividades industriales; el tratamiento dado por Luxemburgo a las compañías *holding*, tanto por la ley de 1929 como por la de 1990; el de Holanda a las compañías *holding* (*participation exemption*); los incentivos fiscales alemanes por razones regionales y las ventajas para las oficinas de enlace, y el tipo impositivo reducido de Irlanda (10 por 100) para actividades industriales, extendido desde 1987 a los servicios financieros, que ha dado origen en Dublín a una industria financiera particular.

Nos parece claro que todos estos estímulos especiales, cuya lógica concreta puede ser válida, han de ser considerados para lograr una igualdad de oportunidades en los países comunitarios, salvo que se pretenda seguir el camino de una ampliación de estos beneficios a otros territorios.

##### **5. Hacia la empresa multinacional europea: consideraciones fiscales**

La existencia de empresas con dimensión europea tiene un peso estratégico en la construcción de una Europa unida. Económicamente, porque con empresas europeas se pueden alcanzar las economías de escala de un mercado de 340 millones de consumidores, lograr consolidar el mercado único y eliminar las barreras políticas a la entrada de la oferta de otros países comunitarios en sectores «públicos», como el transporte,

la energía o las comunicaciones. Políticamente, porque con esa interacción entre los países comunitarios se reforzaría la integración europea, al menos desde sus aspectos económicos. Frente al resto del mundo, se aumentaría la competencia en determinadas áreas, con tecnologías específicas que hoy pueden formar monopolios u oligopolios mundiales, y se ofrecería una buena base para impulsar los programas de investigación y desarrollo.

Con la eliminación de los obstáculos fronterizos, el coste del transporte debe reducirse, suponiendo que una infraestructura europea adecuada esté disponible. Si las regulaciones no ponen impedimentos al comercio, y los medios de transporte no son un factor limitativo (por ejemplo, en cuanto a la existencia de espacio aéreo, o para carreteras, o de una red ferroviaria), la tendencia competitiva a concentrar la producción en menos lugares será un hecho. Estas plantas de producción mayores intentarán alcanzar la flexibilidad necesaria para satisfacer los gustos y demandas diversas de los diferentes países comunitarios, requiriendo una estructura de distribución y comercialización en cada país. En definitiva, encontramos el marco adecuado para el desarrollo de una empresa multinacional europea.

La empresa requiere un marco tributario relativamente homogéneo para evitar que los factores fiscales distorsionen la localización de sus inversiones. Es cierto que en el tema de las inversiones directas lo fiscal es sólo un elemento más en la decisión final sobre la localización geográfica y sobre la estructura empresarial que la acompaña, pero tampoco es un elemento menor. De ahí el interés de considerar la tributación empresarial en el marco europeo.

La tendencia en la línea de fusiones (o escisiones) internacionales de sociedades, o de grupos internacionales, puede, por tanto, reforzarse. Los obstáculos fiscales se han suavizado en el área de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y

canje de acciones por la Directiva 90/435/CEE, de 23 de julio, ya comentada; y el tema de los precios de transferencia, por la Convención de la misma fecha (90/436/CEE). Con las propuestas de directiva sobre la abolición de retenciones entre matriz y filial en el caso de los intereses y los cánones, y sobre la compensación internacional de pérdidas, se mejoraría todavía más la situación. La cooperación entre empresas se facilita por la figura de la Agrupación Europea de Interés Económico, regulada por el Reglamento (CEE) 2137/1985 del Consejo, de 25 de julio, y en España por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

En cuanto a la financiación de estas actividades empresariales en diversos países europeos, la cotización en una Bolsa de valores de un país concreto implicará la consideración fiscal del tratamiento de las ganancias de capital y de los impuestos sobre operaciones societarias. La posibilidad de la emisión de «acciones emparejadas» (*paired shares*) puede facilitar la financiación de proyectos localizados en más de un país, y cuyos inversores procedan de diversos lugares. En este caso, las acciones se tienen a través de compañías localizadas, por ejemplo, en dos países, obteniendo iguales derechos en los activos del proyecto. Ejemplos recientes a este respecto han sido el proyecto Euro-Túnel y la adquisición de Wedgewood (Reino Unido) por Waterford (Irlanda). Aquí, de nuevo, la valoración de las consecuencias fiscales y legales en los diversos países comunitarios es fundamental.